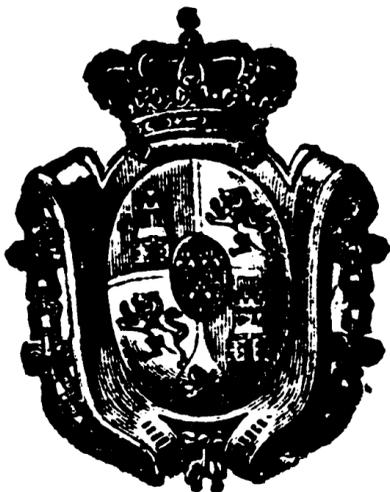


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo señalar este día con un acto de clemencia á favor de los reos que no están incapacitados por las leyes de obtenerla, en uso de la prerogativa que me compete por la Constitución del estado, y conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados.

Para disfrutar de esta gracia los rebeldes y ausentes habrán de presentarse á los tribunales cuya sentencia causó la ejecutoria en el término de tres meses, si se hallaren en la península é islas adyacentes; en el de seis si residieren en las Antillas ó en pais extranjero, y en el de un año si se hallaren en Filipinas.

Art. 2.º Respecto de los que hubieren sido condenados por causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena escediese de aquel número.

Art. 3.º El presente indulto es aplicable ademas en los casos que menciona á los reos cuyas causas penden actualmente en los tribunales, luego que aquellas sean fenecidas.

Art. 4.º No se comprenden en este indulto:

1.º Los reincidentes, y los que sin serlo hubieren sido otra vez indultados ó amnistiados.

2.º Los reos principales ó cómplices en los delitos siguientes: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetería, raptos; fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y abusos graves en el desempeño de su cargo; insulto á superiores é insubordinacion en los militares.

Art. 5.º En los casos en que mediare parte agraviada ú ofendida no se aplicará el indulto sin que preceda el perdou ó remision de la misma.

Art. 6.º En los juicios y denuncias pendientes de oficio por delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores ó interesados lo solicitaren.

Art. 7.º La aplicacion de este indulto se verificará por los tribunales cuya sentencia haya causado ó cause la ejecutoria.

Art. 8.º Cada ministerio comunicará las órdenes oportunas para que el presente decreto tenga cumplida ejecución.

Dado en palacio à 19 de noviembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

## MINISTERIO DE LA E GOBERNACION DEL REINO.

CONTINUA EL REGLAMENTO ORGANICO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES CREADA POR REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1846.

### TITULO II.

#### *De la enseñanza.*

Art. 54. La inmediata direccion de los estudios, la propuesta de sus modificaciones y reformas, la distribucion de cursos y cuanto tenga relacion con la enseñanza y su aprovechamiento corresponde à la junta de que trata el art. 4.º de este reglamento.

Art. 55. Serà de sus atribuciones:

1.º El exàmen de aquellas obras elementales que puedan ser útiles à la escuela.

2.º Proponer los medios mas oportunos de reducir à la práctica las teorías ya acreditadas.

3.º Verificar los exàmenes para la admision de alumnos, los de cada curso, y los generales à la terminacion de la carrera.

4.º Formar los estados de los examinados con la calificacion que cada uno hubiese merecido, de cuyos documentos quedará un ejemplar en el archivo del establecimiento, y se remitirá otro al ministro de la gobernacion.

5.º Presentar anualmente à la direccion una nota razonada de las obras, instrumentos, máquinas, modelos plantas y bestias que convenga adquirir para el servicio de la escuela, acompañándola del correspondiente presupuesto.

6.º Proponer todas aquellas reformas y mejoras que creyese oportunas para el buen régimen de la escuela.

7.º Evacuar los informes pedidos por la direccion del establecimiento, dando su dictámen sobre las materias que este sometiese à su deliberacion.

8.º Formar anualmente una memoria sobre el estado de la escuela y los resultados que hubiese producido.

#### *De las asignaturas y sus profesores.*

Art. 56. La enseñanza de la escuela, durará cuatro años, y correrá à cargo de otros tantos profesores.

Art. 57. El primer año comprenderá el estudio de los elementos de àlgebra y geometría aplicados à la práctica de los montes.

Ademas se enseñarán en este año los elementos de dibujo lineal y del paisaje.

Art. 58. En el segundo año se estudiarán:

1.º La topografía en general y la de los montes en particular.

2.º La esposicion del sistema vegetal de Lineo.

3.º El dibujo topográfico y nociones de geometría descriptiva.

Art. 59. Los ejercicios prácticos del segundo año consistirán.

1.º En las esplicaciones topográficas sobre el terreno.

2.º En el levantamiento de planos de montes.

3.º En las herborizaciones y determinacion de plantas por el sistema de Lineo.

4.º En la instruccion práctica del hachero y del guarda de montes.

5.º En las siembras de asiento y de vivero.

Art. 60. Abrazará al tercer año:

1.º Los elementos generales de geognosia.

2.º La anatomia y fisiologia vegetal con la esposicion del método natural de familias.

3.º La entomologia forestal con las nociones de zoologia que basten à explicarla.

Art. 61. Se reducirán los ejercicios prácticos del tercer año:

1.º A las escursiones geognósticas y herborizaciones.

2.º Al examen y determinacion de insectos.

3.º A la práctica de los plantíos, de la montanera y del aprovechamiento de pastos.

4.º A las operaciones del carboneo.

5.º A las tasaciones de montes.

6.º A la extraccion de las resinas.

Art. 62. En el cuarto año se estudiará:

1.º El tratado de cortas, cultivos y aprovechamientos.

2.º La patologia vegetal.

3.º El derecho forestal.

4.º Nociones de construccion forestal.

Art. 63. Acompañarán à estas enseñanzas del cuarto año como otros tantos ejercicios prácticos.

1.º La formación del plan de aprovechamientos de un monte.

2.º Los reconocimientos de los cuarteles y tramos de los montes, y la manera de formar sus estados.

3.º La contabilidad del ramo.

4.º La demarcación y trazado sobre el terreno de las comunicaciones forestales.

5.º Los medios de transporte.

Art. 64. El dibujo y las explicaciones prácticas de la topografía continuarán durante el tercero y cuarto año de la carrera.

Art. 65. Según este plan, el primer año se destinará al estudio de los elementos de matemáticas.

El segundo al de la topografía.

El tercero al de la historia natural aplicada.

El cuarto al de la dasonomía ó ciencia de montes.

Art. 66. La distribución de las materias y de los ejercicios por semestres, las horas de enseñanza, el modo y forma de las excursiones forestales, el orden sucesivo de las enseñanzas y de las clases se determinarán para cada curso con la oportuna anticipación en los programas que formará y presentará á la dirección la junta de que trata el art. 4.º

Art. 67. El profesor de matemáticas tendrá á su cargo.

1.º La colección de planos y sólidos.

2.º La colección de dibujos correspondientes á los diversos ramos de enseñanza.

3.º La biblioteca.

Art. 68. Cuidará igualmente de que los alumnos conserven en buen estado los instrumentos de matemáticas de su uso particular, y que durante el primer año formen la cartera de dibujo lineal, que se archivará en el establecimiento como comprobante del sucesivo desarrollo de la enseñanza.

Art. 69. El profesor de topografía tendrá á su cargo el gabinete topográfico, y obligará á los alumnos á formar la cartera del ingeniero de montes.

Art. 70. El profesor de historia natural aplicada será considerado como jardinero mayor del arboreto, y bajo su dirección se pondrá la colección de rocas, la de frutos y maderas, el herbario y gabinete de zoología.

Art. 71. Cuidará también de que cada alumno forme un herbario de las plantas recogidas en las excursiones, y escriba dos memorias durante el curso; una sobre los resultados de las

herborizaciones practicadas, y otra sobre la anatomía y fisiología de una especie vegetal.

Art. 72. De las carteras de dibujo lineal y del ingeniero de montes, de que hablan los arts. 68 y 69, así como de las memorias expresadas en el 71, quedarán copias sacadas por los mismos alumnos en el archivo del establecimiento para estímulo y estudio de los que hayan de sucederles y comprobante del desarrollo sucesivo de la enseñanza.

Art. 73. El profesor de dasonomía tendrá á su cargo:

1.º El gabinete dasonómico.

2.º El vivero.

3.º Los talleres de recomposición.

Art. 74. En las excursiones y viajes forestales acompañará siempre á los alumnos dirigiendo sus operaciones.

(Se continuará).

## GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Con esta fecha digo al alcalde de San Martín de Valdeiglesias lo que sigue:

Enterado de una esposición de D. Manuel María González, quejándose por sí y á nombre de los demás concejales que han sido en los años de 1827 á 1837, de que se hayan embargado los bienes de 68 familias por suponerlas responsables de ciertas ocultaciones, que se dicen descubiertas por los comisionados de revisión de cuentas de propios de ese partido; y queriendo evitar al pueblo un vejámen innecesario, puesto que cualquier responsabilidad que hubiere de exigirse no habria menester de tan ruidosos aparatos; he resuelto prevenir á V. que inmediatamente, y sin que la cuestión de responsabilidad quede prejuzgada, se levanten todos los embargos, que por este concepto se hayan hecho avisándome quedar así cumplido en el término de seis días contados desde el recibo de esta orden.

Y se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Madrid 16 de noviembre de 1847.—Conde de Vistaermosa—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Con esta fecha digo al alcalde de San Martín de Valdeiglesias lo que sigue:

En vista de una esposición de D. Manuel Menéndez, dueño de un parador en ese pueblo,

quejándose de que no se le abonaba la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro rs. invertidos en la manutención del comisionado D. Antonio Muñoz Delgado y su adjunto á quien se recibió en su posada de orden expresa de V. que acompañó á la instancia: y en consideración por una parte á que V. garantizaba el abono, y por otra á que los comisionados en cuestión no debieron nunca pretender abusar de su posición hasta el punto de mantenerse á expensas de los pueblos que visitaban; he tenido por conveniente resolver, que abone V. inmediatamente al encargado de la posada los seiscientos ochenta y cuatro rs. mencionados, dejándole á salvo su derecho para reclamar esta cantidad de los comisionados que causaron el gasto. Lo digo á V. para su más puntual cumplimiento encargándole me avise con brevedad quedar así efectuado.

Y se publica en el Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Madrid 16 de noviembre de 1847.—*Conde de Vista Hermosa*.—*Baltasar Anauaga y Espinosa*, secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección general de aduanas, me comunica en 10 del actual la real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta dirección general en 30 de octubre anterior la real orden que sigue:

No conteniendo el arancel vigente de importación del extranjero partida alguna que poder aplicar al arsénico blanco, se ha servido S. M. la Reina mandar, en vista del expediente instruido y conformándose con el parecer de V. S., que se añada una nueva partida comprensiva del mencionado arsénico, y que en lo sucesivo adeude un 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de 2 reales libra. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 16 de noviembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon*.

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Publicado el real decreto de 23 de setiembre último, en que se dictan varias reglas para dar nuevo

impulso á la instrucción primaria é inserto en los Boletines oficiales números 2919 y 2920, la comisión ha acordado se encargue muy particularmente su cumplimiento á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; previniendo á los primeros remitan las partes de que habla el art. 48 en los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, sin omitir el acompañar el duplicado de los recibos del maestro correspondientes á los pagos que se le hubieren hecho en el trimestre anterior.

La comisión espera que los citados alcaldes y ayuntamientos observarán fielmente lo mandado por S. M. sin dar lugar á quejas ni reconvenciones de ningún género. Madrid 18 de noviembre de 1847.—El presidente, *Conde de Vista Hermosa*.—Por acuerdo de la comisión, *Vicente Cadrupani*, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El domingo 5 del próximo mes de diciembre, en la villa de los Molinos, con la correspondiente autorización, se subasta el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa titulada del Toril, perteneciente á sus propios, los que se hallan tasados en cantidad de 750 reales.

Se arriendan las yerbas de verano y de invierno de la dehesa titulada el Término, sita en jurisdicción de Lozoya: el que quiera enterarse de las condiciones bajo de las que ha de verificarse el indicado arriendo y hacer postura al mismo puede dirigirse en Madrid á D. Manuel Ledesma, que vive calle Mayor, num. 6, y en Buitrago á D. Domingo Peralta.

### MERCADO.

Madrid 22 de noviembre.

Trigo de 58 á 67 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Aceite de 58 á 62 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.